

ACUERDO Nro. MINEDUC-ME-2015-00169-A

AUGUSTO X. ESPINOSA A.
MINISTRO DE EDUCACIÓN

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 154, numeral 1, determina que a “[...] las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”;

Que el artículo 26 de la Constitución de la República dispone que: “La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo”;

Que el artículo 28 de la Constitución de la República establece que: “La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna[...]”;

Que el artículo 344 de la Carta Magna, determina que el Estado ejercerá la rectoría del Sistema Nacional de Educación a través de la Autoridad Educativa Nacional, que formulará la política nacional de educación; asimismo regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema;

Que la Ley Orgánica de Educación Intercultural (LOEI), publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial 417 de 31 de marzo de 2011, concordante con la antedicha disposición constitucional, en su artículo 25 prescribe que: “La Autoridad Educativa Nacional ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel nacional y le corresponde garantizar y asegurar el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la República.”;

Que el artículo 56, inciso tercero, de esta Ley prescribe que las entidades que ofertan servicios de desarrollo integral para la primera infancia particulares están autorizadas a cobrar pensiones y matrículas de conformidad con la ley y los reglamentos que, para el efecto, dicte la Autoridad Educativa Nacional; y en su artículo 57, literal a), establece como un derecho de estas instituciones el “cobrar las pensiones y matrículas de conformidad con el reglamento que emita la Autoridad Educativa Nacional”;

Que el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, en su artículo 118 establece que el nivel central de la Autoridad Educativa Nacional debe definir los rangos para el cobro de pensiones y matrículas, en los que se deben ubicar las entidades que ofertan servicios de desarrollo integral para la primera infancia fiscomisionales y particulares del Sistema Educativo Nacional, en función del cumplimiento de los estándares de calidad educativa y otros indicadores que consten en la normativa de aplicación obligatoria expedida para el efecto;

Que mediante el Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-ME-2015-00094-A de 22 de abril de 2015, la Autoridad Educativa Nacional, establece los parámetros generales que deben observar los establecimientos educativos particulares y fiscomisionales del Sistema Nacional Educativo para el cobro de pensiones, matrículas y servicios educativos, respectivamente, con el fin de transparentar la estructura y componentes del costo de la educación; y,

Que es deber de esta Cartera de Estado garantizar la eficacia y eficiencia de las acciones técnicas, administrativas y pedagógicas en las diferentes instancias del sistema educativo del país, de conformidad con las disposiciones de la Ley Orgánica de Educación Intercultural y de su Reglamento General.

En uso de las atribuciones que le confieren los artículos 154, numeral 1 de la Constitución de la República, 22, literales t) y u); 56; y, 57 literal a) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, 118 de su Reglamento General y 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

ACUERDA:

Expedir las siguientes **REFORMAS AL ACUERDO MINISTERIAL Nro. MINEDUC-ME-2015-00094-A DE 22 DE ABRIL DE 2015**

Artículo 1.- En el artículo 5, luego del literal l) de los factores del costo de la gestión educativa, añádase el siguiente texto:

Únicamente para aquellas instituciones que ofertan servicios de desarrollo integral para la primera infancia (de cero a treinta y seis meses inclusive) se incorporarán adicionalmente los siguientes factores:

- 1) *Costo de alimentación y nutrición para los niños de la primera infancia (de cero a treinta y seis meses inclusive), y*
- 2) *Costo de materiales y otros insumos de aseo".*

Artículo 2.- En el artículo 12 incorpórese las siguientes reformas:

a) En el inciso segundo, sustitúyase el texto de la segunda oración por el siguiente: "*En el caso de la inversión en activos fijos, se considerará el valor y período de vida útil de la inversión y el número de estudiantes nuevos, entendiéndose por nuevos a aquellos que ingresen por primera vez a la institución educativa*".

b) En el inciso tercero sustitúyase el texto de la segunda oración por el siguiente: "*A los estudiantes que ya se encontraban en la institución educativa, se les cobrará los valores solo según el rango autorizado, so pena de sanción, conforme lo disponen los artículos 132 literal t) y 135 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural. Para cada nuevo año lectivo, se mantendrá la diferenciación y se aplicará el incremento del rango respectivamente.*".

Artículo 3.- En el artículo 17 a continuación del último inciso incorpórese el siguiente texto:

"Los establecimientos educativos particulares y fiscomisionales que han accedido a rango 2 y 3 con sus respectivos incrementos, el siguiente año lectivo deberán ingresar la información en el aplicativo definido por el Ministerio de Educación. Para estos establecimientos el incremento, en el segundo año, en el valor de pensión y matrícula corresponderá al porcentaje de la inflación anual establecida por el Banco Central del Ecuador. La resolución correspondiente con la indicación de los valores autorizados, será entregada a la institución educativa por la Dirección Distrital respectiva para su publicación.

Las instituciones educativas que mantengan rango 1 y rango 0 podrán realizar nuevas solicitudes a través del sistema informático, definido por el Ministerio de Educación, para cada año escolar."

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las disposiciones constantes en el presente Acuerdo solo modifican el texto señalado en este instrumento por lo que, en todo lo demás, se estará a lo dispuesto en el Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-ME-2015-00094-A, de fecha 22 de abril de 2015.

SEGUNDA.- La disposición constante en el artículo 3 del presente Acuerdo Ministerial, que se incorpora luego del inciso sexto del artículo 17 del Acuerdo Ministerial MINEDUC-ME-2015-00094-A, será aplicable a partir de los rangos aprobados en el período lectivo 2015-2016.

TERCERA.- Encárguese a la Coordinación General de Asesoría Jurídica para que a través de la Dirección Nacional de Normativa Jurídico Educativa, proceda a la codificación del Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-ME-2015-00094-A, de 22 de abril de 2015, incorporando las reformas realizadas a través del presente Acuerdo, para que en el plazo de cinco días tras su vigencia sea socializado al nivel de Gestión Desconcentrado del Ministerio de Educación para su aplicación.

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha sin perjuicio de su publicación en Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.- Dado en Quito, D.M., a los 01 día(s) del mes de Diciembre de dos mil quince.

Documento firmado electrónicamente

**AUGUSTO X. ESPINOSA A.
MINISTRO DE EDUCACIÓN**